

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Bogotá D.C., 02 SEP 2014
Alegato No. 1087/14

2014SEP 2 10:06AM

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO
Sección Primera
Sala de lo Contencioso Administrativo

Expediente en
2 Cuadernos
con SOGA y
SOG al 575

Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso

Ref.:	Expediente No 25000-23-41-000-2012-00704-01
Actor:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia y Otros.
Acción	Acción popular

Procede esta Procuraduría Delegada a emitir alegato de conclusión en el asunto de la referencia, de conformidad con las facultades constitucionales y legales.

1. La providencia apelada

Mediante providencia del 27 de febrero de 2014, proferida por la Subsección B, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se puso fin al presente proceso judicial, resolviendo: "[...] PRIMERO.- Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- No prosperan la falta de legitimación en la causa por pasiva ni las demás excepciones propuestas por las restantes entidades públicas y privadas demandadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. Deniéganse las pretensiones de la demanda. CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente [...]"

La anterior decisión tuvo fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.1. Antes de entrar en materia sobre el punto de controversia el Tribunal estudió lo referente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Señaló que en la contestación de la demanda "los

apoderados de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Policía Nacional, la Empresa de Acueducto de Bogotá, el Distrito Capital y la Empresa LIME propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva". Argumentó la Sala que le asiste razón a la CAR, por cuanto "ese organismo no tiene atribuciones para ejercer como autoridad ambiental en Bogotá, donde está ubicada la franja de espacio cuya ocupación motivó el ejercicio de la acción"; que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 109 de 2009, "quien tiene la competencia para actuar como autoridad ambiental en el Distrito Capital es la Secretaría Distrital de Ambiente". Afirmó que respecto de las demás entidades demandadas, la excepción "no prospera en la medida en que tienen relación directa con la mayor parte de las supuestas omisiones alegadas y competencia para intervenir en la problemática expuesta ..."

Que respecto de las excepciones de "cumplimiento del deber legal, inexistencia de la obligación, de la omisión alegada por el demandante y de la vulneración de los derechos colectivos, carencia de objeto por no haber derechos que proteger y cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales propuestas por los apoderados de la Policía, la EAAB, el Distrito Capital, el IDU y la empresa LIME", la Sala estimó que tampoco podían prosperar porque se trata de aspectos propios del análisis de fondo.

1.2. La providencia tuvo soporte en los siguientes consideraciones:

Indica la Sala que "la vulneración de los derechos colectivos no puede deducirse a partir de las consideraciones generales hechas por el actor sobre la problemática generada por tales personas, cuya presencia también afecta a otros sectores de la ciudad"; Igualmente afirma que "aparte de varias comunicaciones radicadas ante las diferentes entidades del distrito sobre la situación, el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren la alegada omisión de las autoridades en el tratamiento de la problemática que padece el sector". Agrega la Sala, que a diferencia, "las distintas entidades demandadas, en el ámbito de sus competencias, acreditaron la implementación de múltiples acciones tendientes a reducir el impacto de la situación derivada de la ocupación de la ronda hídrica en el barrio Restrepo".

El Tribunal hace un recuento de todas las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, afirmando que tales actividades fueron sustentadas probatoriamente. Por lo que concluye afirmando que "La Sala negará las pretensiones de la demanda al no estar probada la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, ni la alegada omisión de las entidades públicas y privadas demandadas".

2. El recurso de apelación presentado por el accionante popular señor HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.

En la oportunidad procesal correspondiente, el actor popular presentó recurso de apelación contra la providencia del 27 de febrero de 2013, esgrimiendo los siguientes argumentos:

"[...] Para el a-quo no resultaron suficientes para probar la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se piden proteger, las múltiples solicitudes que desde años atrás venían elevando la comunidad ante las autoridades públicas en la que se daba cuenta de la problemática que aquejaba a todo el sector lo cual amarraba de suyo una probada inactividad de esas mismas autoridades o cuando menos ponen de presente que sus acciones no arrojaban soluciones ciertas y efectivas.// Adicionalmente, de la respuesta dada a los requerimientos previos a la interposición de esta demanda se corroboraba la existencia de la problemática, incluso en algunos casos se eximían de la responsabilidad al considerar que era otra y no ellos la entidad llamada a actuar.

Agrega el actor popular que de las pruebas decretadas y practicadas y de lo afirmado por las partes, "... quedó fehacientemente demostrado que **sí existe una problemática social que afecta los derechos e intereses colectivos** que se piden proteger, por lo que considera se debe conceder el amparo solicitado".

Afirma el impugnante que "son factores que tiene una relación directa con la afectación de los derechos colectivos (i) los cambuches que los habitantes de la calle construyeron en la ronda del Río Fucha y donde permanecen la mayor parte del tiempo pues incluso viven en ellos, (ii) así como la no continuación de la vía que hace propicio que ese espacio público sea usado como botadero de escombros y basuras así como de taller de mecánica".

En lo que respecta a la responsabilidad del IDU, señala el accionante que "la misma entidad admite que la continuación de la vía "hace parte de la problemática denunciada ya que está siendo usado ese espacio público como botadero de basura a cielo abierto, escombrera y taller de mecánica".

Argumenta que en la visita técnica de reconocimiento efectuada el 30 de octubre de 2012 "...se corroboró que existe una problemática social generada por la ocupación ilegal de los predios adyacentes al Río Fucha, por parte de una población vulnerable dada sus precarias condiciones de vida y refugio [...]. Como se puede observar en el registro fotográfico anexo a este documento, se encontró presencia de basuras y escombros sobre la carrera 24 D, lugar donde finaliza actualmente la calzada sur de la Avenida Fucha". Agrega que estas manifestaciones constituyen plena prueba de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y que es precisamente por la interrupción de la Avenida Fucha, que no se ha desarrollado y está siendo utilizado como botadero y escombrera, además de parqueadero de los talleres de mecánica automotriz.

En lo que hace relación a la responsabilidad del Distrito, argumenta el accionante popular que la respuesta dada por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Antonio Nariño – Departamento



Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, señala que *"el tema no es que unos habitantes de la calle deambulen por los alrededores del Conjunto Residencial Campiña del Restrepo, NO, el tema aquí es al menos CUARENTA Y UN (41) habitantes de la calle VIVEN en la ronda del río Fucha, tal como lo informó al Despacho la Subdirectora para la Adultez, oficio SDIS 490 (fls. 458 y 459)..."*

Manifiesta el accionante que contrario a lo manifestado por el apoderado del Distrito, a los *"habitantes de la calle no les asiste el derecho a ubicarse en la zona de ronda hidráulica del Río Fucha, ya que dicho espacio público ha sido protegido por el Estado, teniendo en cuenta la importancia ambiental plasmada en los artículos 5 de la Ley 9ª de 1989, 5º del Decreto 1504 de 1998, 83 del Decreto 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978, en donde las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado y en el caso que nos ocupa compete al Distrito impedir su invasión u ocupación, que es en últimas, la situación denunciada y probada en esta acción popular..."*

Hace un análisis de la normas sobre espacio público en relación con la zona de ronda hidráulica, afirmando que *"éstas han sido protegidas por el Estado, teniendo en cuenta la importancia ambiental que estas tienen, que como son zonas de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, en este caso, es el Distrito quien debe impedir su invasión u ocupación"*.

En cuanto a la defensa de la Policía Nacional, afirma el actor popular que en la contestación de la demanda se adujo que esta institución solo cuenta con dos uniformados para prestar sus servicios a los habitantes del cuadrante 16, y la misma defensa indica que al protegerse los derechos colectivos de los habitantes del conjunto residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACIÓN, *"... se podría desconocer los derechos del resto de los habitantes que pertenecen al cuadrante 16 ..."*, razón por la que considera que *"...la manera de hacer rendir los dos agentes asignados al sector es recuperando la ronda hídrica del Río Fucha y terminar la avenida Fucha, pues esos dos factores inciden de forma directa en la problemática"*.

Por último, señala que no es cierto que la solicitud de entrega del espacio público adyacente al conjunto residencial, no se haya hecho por falta de voluntad de éstos. Reitera que mientras ese espacio público no sea administrado por la comunidad seguirá la problemática denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita al H. Consejo de Estado conceder las pretensiones ordenándole al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Antonio Nariño, Unidad Administrativa de Servicios Públicos, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y el Consorcio LIME S.A. ESP, a través de sus representantes legales o de quienes haga sus veces, que procedan a la mayor brevedad a realizar conjuntamente un programa de recuperación de la ronda del Río Fucha y de la zona adyacente al conjunto Residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACIÓN, con el fin

de hacer cesar la invasión por habitantes de la calle, vendedores y consumidores de drogas, que se realice la recolección permanente y continua de los desechos sólidos tanto escombros como material orgánico (excrementos fecales y demás) que se hallen diariamente en la zona aludida.

Igualmente pide que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en asocio con la Alcaldía Local de Antonio Nariño y en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá estación de Policía de la Localidad de Antonio Nariño, que adelanten un estudio de seguridad para que la ronda del Río Fucha, así como la zona adyacente al Conjunto Residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACION, no presente los grandes índices de inseguridad y vandalismo que a la fecha se observan.

Que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano IDU la terminación de la Calle 12 Sur, a la altura de la carrera 24 D hasta la carrera 21, vía principal de acceso al Barrio Restrepo, mejorar la movilidad y desestimular el uso de ese espacio público como basurero y ubicación de cambuches por los habitantes de la calle; asimismo se evite el uso de ese espacio público por los dueños de la bodega de reciclaje y los parqueaderos, patio de taller.

En cuanto a los habitantes de la calle que VIVEN en la ronda de protección hídrica del Río Fucha se deberá ordenar al Distrito Capital reubicarlos de manera que se garantice el Uso y goce del espacio público, así como el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

3. Alegatos de conclusión en segunda instancia.

Concurren al proceso en segunda instancia el Instituto de Desarrollo Urbano, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3.1 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

A folios 553 al 560 obra el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado del IDU, mediante el cual se ratifica de cada uno de los hechos y excepciones propuestos en la contestación de la demanda, por considerar que no ha incumplido sus deberes, ni ha vulnerado los derechos colectivos alegados por el demandante.

Argumenta que a la fecha no han cambiado los presupuestos que sirvieron de sustento para el fallo de primera instancia.

Señala los requisitos que según el Consejo de Estado, deben configurarse para que prospere una acción popular, para luego afirmar que éstos no quedaron demostrados, ya que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no tiene legitimación en la causa para ser llamada a responder por las acciones y omisiones que se invocan en la demanda, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, norma que asignó en cabeza de los municipios, distritos o áreas metropolitanas, la obligación de ejercer como autoridad ambiental y administrar los recursos naturales dentro del área urbana, cuando la población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, como es el caso de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior resulta claro que la CAR no es la autoridad pública llamada a responder por los hechos de los cuales se aqueja el accionante, por cuanto no tiene jurisdicción en relación con el Río Fucha, ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.

3.2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Visible a folios 561 a 563, se encuentran los alegatos de la entidad en mención, mediante los cuales el apoderado manifiesta que la decisión adoptada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca responde, sin lugar a dudas, al acervo probatorio obrante en el proceso.

Afirma que no existe una sola prueba en el proceso que permita llegar a la conclusión de que en la zona de ronda del río Fucha se encuentra invadida por algunos habitantes de la calle. Que el razonamiento en contrario, hecho por el apelante, no es otra cosa que una muy particular apreciación del informe elaborado por la Secretaría de Integración Social del Distrito, pues los factores de permanencia a que se alude en ese informe no son como pretende interpretarlo el señor Garrido. Enfatiza que no ha existido nunca la situación de ocupación indebida de la zona de ronda en mención, que se da sí de manera cíclica el deambular permanente de habitantes de la calle a lo largo de la zona de ronda del

río, lo que puede ser tomado de manera equivocada como señal de que allí habitan habitantes de la calle de manera regular y habitual.

Agrega que las situaciones de conflicto que generan los habitantes de la calle son mitigadas de manera constante por las autoridades policivas y la Alcaldía Local de Antonio Nariño, y en el plano asistencial por la Secretaría de Integración Social del Distrito, entidad que ejecuta de manera permanente los programas que están diseñados para morigerar el estado de precariedad personal en que se encuentran los habitantes de la calle y buscar, en cuanto sea posible, la rehabilitación o recuperación de la dignidad personal y autoestima de los habitantes de la calle.

Para concluir señala que no existe y no se probó la existencia de cambuches, tampoco se probó que la no continuación de la vía haya generado los efectos nocivos señalados por el demandante, por lo que solicita al honorable Consejo de Estado se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y desestimar las pretensiones de la demanda.

3.3. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El alegato de conclusión presentado por la apoderada de esta entidad obra a folios 567 y 568. Afirma que el Tribunal no accedió a las pretensiones de la demanda en la medida en que no se logró comprobar omisión por parte de la institución en la función de apoyo a las entidades públicas.

Argumenta, que la actividad de la Policía Nacional frente a temas ambientales, se limita *"... al acompañamiento, educación y supervisión, a efectos de colaborar con las autoridades ambientales con la función de informar a la autoridad competente las anomalías encontradas frente a los recursos naturales y el medio ambiente..."*, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993.

En lo que hace referencia a la seguridad en el sector, indica que la Policía Nacional ha desplegado actividades tendientes a proteger a la ciudadanía que habita en el lugar, tales como: campañas educativas, preventivas y planes de registro e identificación de personas y vehículos, se realizaron contravenciones de policía a los habitantes que invadan el espacio público; se realizan constantes

patrullajes sobre dicho sector; se llevan a la UPJ a los habitantes de la calle del sector que no poseen identificación.

Por último, solicita que teniendo en cuenta las actividades desplegadas por esa institución para preservar la seguridad de los habitantes del conjunto residencial la Campiña, así como las actividades adelantadas por las demás entidades ambientales, se dé por terminada la presente acción popular, por cuanto no quedó demostrada la omisión por parte de las entidades estatales frente a la problemática ambiental y de seguridad del lugar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Problema jurídico que plantea el presente caso

Considera esta Agencia del Ministerio Público que el problema jurídico que se plantea para la segunda instancia, radica en *establecer si existe vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salud pública; y si son las entidades demandadas las llamadas a responder para que cese la presunta vulneración de los derechos colectivos en mención.*

Teniendo en cuenta que el impugnante hace referencia a que se revoque el fallo de primera instancia, este Despacho es del criterio consistente en que el primer numeral no debe ser revocado por considerar, al igual que el *a quo*, que la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR no es la autoridad ambiental con competencia para actuar en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, en donde está ubicada la franja de espacio público motivo de la presente acción. Lo anterior en razón a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, norma que asignó a los municipios, distritos o áreas metropolitanas, la obligación de ejercer como autoridad ambiental en su respectiva comprensión territorial, además se les delegó la competencia para administrar los recursos naturales dentro del área urbana, cuando la población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, como es el caso de la ciudad de Bogotá. Asimismo, el Decreto 109 de 2009, establece que quien tiene la competencia para actuar como autoridad ambiental en el Distrito Capital es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por consiguiente el primer numeral de la sentencia del 27 de febrero de 2014, proferida por la Subsección B, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual indica que “[...] PRIMERO.- Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, debe quedar incólume.

Ahora, en lo que hace referencia al segundo punto del mencionado fallo, el cual indica: “SEGUNDO.- No prosperan la falta de legitimación en la causa por pasiva ni las demás excepciones propuestas por las restantes entidades públicas y privadas demandadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, considera esta Agencia del Ministerio Público que la apelación tampoco debe prosperar porque tal discusión hace parte del fondo del asunto materia de litigio. Por otra parte, las entidades demandadas si están legitimadas para responder por los supuestos daños ambientales descritos por el actor popular y son éstas las llamadas a proponer fórmulas de arreglo para minimizar o hacer que cesen tales daños al medio ambiente y a la comunidad, tal como quedará demostrado más adelante.

En cuanto al fondo de la controversia, se tiene, en primer lugar, que el actor alude la ocupación de la ronda hídrica del Río Fucha, circunstancia que para él afecta los derechos colectivos de los pobladores del sector, pues los habitantes de la calle crearon cambuches en los que permanecen la mayor parte del tiempo e incluso viven en ellos.

Es de resaltar que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda son de carácter público y, por ende, constituyen bienes de uso público y su entorno hace parte del espacio público; espacio público que ha sido protegido por el Estado, teniendo en cuenta la importancia ambiental plasmada en los artículos 5 de la Ley 9ª de 1989, 5º del Decreto 1504 de 1998, 83 del Decreto 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978, en donde se establece que la protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado; por lo que en este caso compete al Distrito Capital, como ya quedó establecido, impedir su invasión u ocupación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que en el informe de *"visita técnica de reconocimiento"* al lugar de los hechos materia de litigio, que se realizó por parte del IDU, el día 30 de octubre de 2012, se puede evidenciar que si hay invasión del espacio público, por parte de los habitantes de la calle, pues contrario a lo manifestado por el Honorable Tribunal, el resultado de la visita realizada por la administración distrital, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano, es claro al señalar que: *"...se corroboró que existe una problemática social generada por la ocupación ilegal de los predios adyacentes al Río Fucha, por parte de una población vulnerable dada sus precaria condiciones de vida y refugio [...]."*

Si bien es cierto, *"la vulneración de los derechos colectivos no puede deducirse a partir de las consideraciones generales hechas por el actor sobre la problemática generada por tales personas, cuya presencia también afecta a otros sectores de la ciudad"*, si se puede tomar como prueba la aceptación de invasión del espacio público por parte de una entidad que está involucrada en la posible vulneración de los derechos colectivos alegados.

A diferencia del *a quo*, para este Despacho también es plena prueba de invasión del espacio público y de los demás derechos colectivos alegados *"las múltiples solicitudes que desde años atrás venían elevando la comunidad ante las autoridades públicas"*, pues con ellas se puede deducir que efectivamente hay una problemática en el sector, que año tras año se ponía en conocimiento a las autoridades pertinentes sin que estas hieran algo por la comunidad, circunstancia que tal como lo afirma el actor popular, con dichas solicitudes *"se daba cuenta de la problemática que aquejaba a todo el sector lo cual amarraba de suyo una probada inactividad de esas mismas autoridades o cuando menos ponen de presente que sus acciones no arrojaban soluciones ciertas y efectivas"*.

Por su parte el IDU señala que, de acuerdo con el registro fotográfico anexo a ese documento: *"se encontró presencia de basuras y escombros sobre la carrera 24 D, lugar donde finaliza actualmente la calzada sur de la Avenida Fucha"*. Afirmación que es muy dicente y deja ver la situación del sector, pues no es un particular quien quiere con sus consideraciones afirmar la existencia de una problemática,

sino que es la propia administración distrital, la que asevera que tal situación existe y lo corrobora, previo informe de una visita especial al sector de los hechos.

Es claro que uno de los problemas que aquejan a la comunidad es la interrupción de la avenida Fucha, que según el actor, es la única vía de acceso al barrio Restrepo, de acuerdo con lo manifestado, no solo por el IDU sino por la Policía Nacional, y para la misma administración distrital, la *"continuidad de la vía, hace parte de la problemática"*, pues hace que ese espacio público sea propicio para depositar basuras, escombros de construcción, sirve de parqueadero, e incluso se llega a la utilización de la vía como taller de mecánica automotriz, circunstancias que vulnera de una u otra forma los derechos colectivos de la comunidad del conjunto Residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACIÓN.

Dichas afirmaciones, junto con las diversas solicitudes presentadas por los residentes del conjunto en mención a los representantes de las entidades involucradas, constituyen plena prueba de la existencia de una problemática en el sector de la ronda del Río Fucha y en las inmediaciones del conjunto residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACIÓN, por lo que se considera que si existe la vulneración de los diferentes derechos colectivos alegados.

Una vez analizado lo expuesto por la administración distrital tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, se puede observar que ésta hace una afirmación sobre la permanencia de los habitantes de la calle en el sector, pero para el apoderado la permanencia de estas personas no es un riesgo para la comunidad porque solo deambulan por las calles, no tiene en cuenta el informe elaborado por la Secretaría de Integración Social del Distrito, Subdirectora para la Adulterez, en el que afirma que *"al menos CUARENTA Y UN (41) habitantes de la calle VIVEN en la ronda del río Fucha"* (fls. 458 y 459).

Enfatiza en su defensa, que *"no ha existido nunca la situación de ocupación indebida de la zona de ronda en mención, que se da sí de manera cíclica el deambular permanente de habitantes de la calle a lo largo de la zona de ronda del río, lo que puede ser tomado de manera equivocada como señal de que allí habitan habitantes de la calle de manera regular y habitual"*.

Según lo argumentado por el propio apoderado de la administración distrital y lo expuesto en el informe de visita, al que ya se hizo mención, está plenamente probada la invasión del espacio público en la ronda hídrica del Río Fucha y en las inmediaciones del conjunto Residencial Campiña del Restrepo Nueva Generación. Otra cosa es que se quiera minimizar y esconder un problema real que afecta a la comunidad del sector, en lugar de brindar mayor atención al mismo, con los programas de la Secretaría Integración Social del Distrito, entidad que ejecuta de manera permanente los proyectos para reducir el estado de precariedad que presentan los habitantes de la calle y buscar la rehabilitación o recuperación de la dignidad humana en estos habitantes.

Es del caso aclarar que la condición de "habitantes de la calle" de las citadas personas, no les habilita la facultad de invadir el espacio público, que además es protegido por el Estado por corresponder a una ronda hídrica, de gran importancia ambiental, al punto que su afectación constituye un atentado en contra de las políticas estatales de conservación y protección de tales zonas, de conformidad con los artículos 5 de la Ley 9ª de 1989, 5º del Decreto 1504 de 1998, 83 del Decreto 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978. Tales normas disponen que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y, por ende, constituyen un espacio público. Por ende, legal y administrativamente, se debe velar por su recuperación.

Ahora bien, en lo que respecta a la Policía Nacional, no es de recibo para esta Procuraduría que esta institución argumente que solo cuenta con "dos uniformados para prestar sus servicios a los habitantes del cuadrante 16 y que proteger los derechos colectivos de los habitantes del conjunto residencial CAMPIÑA DEL RESTREPO NUEVA GENERACIÓN, ... se podría desconocer los derechos del resto de los habitantes que pertenecen al cuadrante 16 ...". Nótese que la institución policial debe proteger por igual a todas las personas y es éste un deber constitucional cuyo cumplimiento le resulta no solo innegable sino fácilmente realizable y ejecutable, en tanto que las directivas de dicha institución tienen plena capacidad para disponer el aumento del personal policial, a través del cual se garantice la plena protección de los derechos humanos afectados por la problemática

enunciada, cuya existencia, como antes se precisó, es reconocida por la propia administración.

En cuanto hace relación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Distrito Capital y la Empresa LIME, no concurren a presentar alegatos de conclusión, pero, retomando lo manifestado en la contestación de la demanda, respecto a la recolección de las basuras, aunque se aportan unas fotos en las que se observa la calle limpia, lo cierto es que se refleja en dichas tomas únicamente la parte de la calle que está pavimentada, y no se evidencia la parte a que se hace referencia en la denuncia del problema, de allí que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ante su ostensible impertinencia. Se agrega a lo anterior que aunque la misma Empresa aporta los horarios de recolección de basuras por el sector y presenta fotografías que señalan la limpieza del mismo, ni los horarios ni los registros fotográficos corresponden al sector a que hace alusión el apelante.

En la medida en que dentro del proceso está demostrado que se causó un daño antijurídico por la falta de seguridad y presencia permanente de habitantes de la calle en la ronda del Río Fucha, lo que a su vez genera contaminación atribuible a la omisión de varias autoridades, se considera que es el Estado, en cabeza del Distrito Capital, y sus entidades descentralizadas, quienes deben atender la problemática descrita. Para reforzar lo anterior se trae a colación un pronunciamiento del mismo Consejo de Estado que al resolver una demanda similar a la que nos ocupa, precisó:

“Advierte la Sala que no es errada la orden de que la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de sus los Alcaldes Locales, realice un registro especial de vendedores informales, el cual posteriormente deberá ser enviado al IPES, pues ella se expide en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, que establece que el Alcalde Mayor tiene la obligación de velar por el respeto del espacio público y su destinación al uso común; y en el numeral 7° del artículo 86 ibidem, que dispone que corresponde a los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público. (subrayas fuera de texto).”

Por último, y a diferencia de la manifestación de la providencia de primera instancia, en torno a que: *“las distintas entidades demandadas, en el ámbito de*

sus competencias, acreditaron la implementación de múltiples acciones tendientes a reducir el impacto de la situación derivada de la ocupación de la ronda hídrica en el barrio Restrepo”, considera esta Procuraduría Delegada que esas “múltiples acciones tendientes a reducir el impacto de la situación derivada de la ocupación de la ronda hídrica en el barrio Restrepo”, no fueron ni han sido suficientes para eliminar o, cuando menos, mitigar la problemática social presentada en el sector.

Dentro de este contexto le asiste responsabilidad a las entidades demandadas por la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salud pública. También se considera que la entidades demandadas, a excepción de la CAR, son responsables por la mencionada vulneración de los derechos colectivos, pues si bien es cierto han implementado acciones para menguar el problema, estas acciones no fueron frecuentes y no han impedido el asentamiento de habitantes de la calle, la acumulación de basuras y la permisibilidad para que el espacio público sea convertido en parqueadero y en taller automotriz.

En estos términos, esta Agencia del Ministerio Público reitera que no comparte la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordene a todas las entidades causantes de la vulneración de los derechos colectivos alegados por el demandante, la realización de las acciones encaminadas a garantizar y proteger los derechos afectados, cuya violación les ha sido atribuida por razón de la contaminación de la ronda del Río Fucha en la zona aledaña al conjunto residencial Campiña del Restrepo Nueva Generación.

De los Honorables Consejeros,



ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa